

Comunicado del presidente de la Comisión del RAJ

28 de noviembre de 2014



Instrucción 3/2014, de 19 de noviembre, de la Directora del Depto. de Recaudación de la AEAT para la suscripción de acuerdos singulares con obligados declarados en concurso de acreedores

Estimados miembros del RAJ:

Os informamos de la publicación, el pasado día 19 de noviembre, de la [Instrucción 3/2014 de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la suscripción de acuerdos singulares con obligados declarados en concurso de acreedores.](#)

El artículo 164.4 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 10.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria establecen que, no obstante el carácter privilegiado del crédito tributario, la Hacienda Pública podrá suscribir, en el curso de los procesos concursales, los convenios o acuerdos previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Ahora bien, algunas modificaciones introducidas en la Ley Concursal por el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, inciden en la posición relativa al crédito público dentro del proceso concursal. Por ello, mediante la referida Instrucción se pretende sistematizar los criterios en la materia para homologar y coordinar las actuaciones de los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria, estableciendo las condiciones generales para la suscripción de acuerdos singulares con obligados declarados en concurso de acreedores.

La Instrucción se refiere a cuatro aspectos:

- Al objeto de los acuerdos, que se constituirán en marco general de las condiciones para la satisfacción del crédito tributario con calificación de privilegiado dentro del proceso concursal, y permitirán una mayor flexibilidad que la de otros procedimientos como el aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- A las condiciones para la suscripción de acuerdos, destacando como fecha límite de suscripción la de eficacia del convenio de acreedores, y la condición de haber satisfecho todos los créditos contra la masa y, si los hubiera, los originados con posterioridad a la fecha de eficacia del convenio general suscrito.
- Al seguimiento del cumplimiento del acuerdo, atribuido al Equipo o Grupo de recaudación al que está adscrito el concursado, contemplando la inclusión de una cláusula que prevea los efectos derivados de su incumplimiento, que llevará a la denuncia del mismo, lo que determinará su resolución inmediata.
- A los deudores con acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento del crédito privilegiado anteriores a la Instrucción, con quienes se podrá suscribir un acuerdo singular en determinadas situaciones y con determinados requisitos.

Esperamos que esta información os resulte de utilidad, sin perjuicio de lo cual os recomendamos una lectura detallada de la Instrucción.

Un cordial saludo,

Vicente Andreu Fajardo
Presidente de la Comisión del RAJ